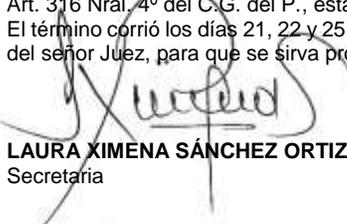


SECRETARÍA (Constancia de Recibido): Informo al señor Juez que dentro del término legal perentorio otorgado a la parte demandante a fin de que manifestara su se oponía a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el Art. 316 Nral. 4º del C.G. del P., esta presentó escrito manifestando que no se opone y se atiende a lo resuelto por el despacho. El término corrió los días 21, 22 y 25 de enero de 2021, venciendo ese último día a las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle, Abril 05 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 453

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - COFINCAFÉ-*
Demandado: *Luz Mery Montoya Saldarriaga y Carlos Arturo Giraldo Quintero*
Radicado: *76-122-40-89-001-2017-00156-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Resolver la solicitud de desistimiento de la demanda introductoria del proceso de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFÉ-, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de los Señores Luz Mery Montoya Saldarriaga y Carlos Arturo Giraldo Quintero, librándose mandamiento ejecutivo de pago por medio del Auto no. 4187 de abril 27 de 2017.

Por medio de la referida providencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo impetrado por el Señor Ferney Marín Sánchez, en contra de la aquí demandada, Señora Luz Mery Montoya Saldarriaga, radicado bajo la partida 2015-00386-00, que se adelanta en este Despacho Judicial y el embargo y secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Catastral No. 382-9935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, pertenece al Señor Carlos Arturo Giraldo Quintero, ninguna surtió efectos.

La parte demandada fue notificada sobre el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra a través de la Doctora Olga Lorena Correa Muñoz, quien fue designada como curadora ad litem, previo emplazamiento de aquellos.

El pasado 24 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...** El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el mismo sentido, el artículo 316 en el inciso tercero, establece que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”

Con fundamento en dicho precepto normativo, este Operador Judicial dispuso correr traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante por el término de tres (03) días dentro de los cuales la curadora ad litem de la parte demandada manifestó que no se opone y se atiene a lo resuelto por el despacho.

Ahora bien, se tiene que al interior del presente proceso, fue proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que se impone como necesario analizar si dicha providencia hace las veces de sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo, caso en el cual no resultaría viable decretar el desistimiento solicitado.

Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, pudiendo ser consideradas como sentencias únicamente aquellas que “...*deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.* **Son autos todas las demás providencias.**”

Sobre el particular, se tiene que el proceso ejecutivo está dividido en dos etapas: la primera de ellas, tiene como propósito emitir la orden de apremio contra el demandado; decretar las medidas cautelares solicitadas que resulten procedentes y permitir que este a su vez, haga uso del derecho de defensa y contradicción, **si lo estima conveniente** y, la segunda de ellas, esta encaminada a que se liquiden el crédito y las costas y se rematen los bienes objeto de cautela a efecto de satisfacer la obligación, para finalmente,, proceder a la terminación.

No obstante, pueden ocurrir al proceso algunas variaciones según la conducta procesal adoptada por el ejecutado, quien puede ejercer su derecho de defensa con la interposición de excepciones mérito, las cuales deberán tramitarse por el Juez de conocimiento de conformidad con los artículos 372 y 373 de la norma en cita **y, posteriormente, ser decididas en sentencia.**

Si por el contrario, la parte ejecutada no propone excepciones de mérito, como en el presente caso, deberá dictarse **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno, contrario a la sentencia que resuelve las excepciones mérito; de suerte que el primero dispone lo necesario para continuar el trámite del proceso, **lo que en ningún caso supone la terminación del mismo**, mientras que la segunda, resuelve la contención de la que se revistió el proceso, ante la existencia de mecanismos exceptivos propuestos por el demandado y puede, eventualmente, representar su terminación.

Por lo anterior, se concluye por este Operador Judicial que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no hace las veces de sentencia, motivo por el cual puede concluirse por esta Judicatura que, de conformidad con la normatividad consultada, el desistimiento solicitado cumple con los requisitos formales que exige la Ley, esto es, que no se ha dictado sentencia y la manifestación expresa la hace la parte interesada.

Así las cosas, se accederá al desistimiento de las pretensiones, sin que haya lugar a condenar en costas, ni a la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en razón a que las mismas no fueron perfeccionadas, ordenando la devolución de los anexos a la parte demandante y, finalmente, el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor, en los libros radiadores del Despacho.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

4. RESUELVE

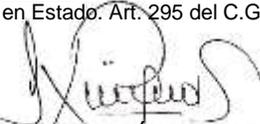
Primero.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - COFINCAFÉ- en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandada.

Tercero: PROCEDER al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 020 Del Auto anterior 453 de fecha mayo 11-21 Hoy, mayo 12-21 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaría</p>

Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbaa7678318cf1f65ca100f032f73794585f5b9e9db05653c96a90f96408148

Documento generado en 11/05/2021 07:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>